

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------|---|
| Interlocutorio | 377 |
| Proceso: | Sucesión |
| Causante | MARIA LUCELY PARRA ZULUAGA |
| Solicitantes | MARIA EDILIA PARRA ZULUAGA, GERMAN ALBERTO PARRA ZULUAGA, ELICER PARRA ZULUAGA Y TATIANA PARRA. |
| Radicado: | 05-001-31-10-007-2021-00655-00 |
| Providencia: | NO REPONE DECISIÓN |

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del heredero **FRANCISCO ALBERTO RESTREPO VÉLEZ** frente al auto proferido el pasado veintidós (22) de abril de los corrientes, mediante el cual se reconoció a la señora RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL como compañera supérstite de la causante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del veintidós (22) de abril del año que avanza se, dispuso: “ De conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso, y habiendo allegado el respectivo poder se reconoce como herederos en calidad de hermanos de la causante a los señores AMPARO DE JESUS PARRA DE RIVERA identificada con cc 39.403.037 y al señor HELIO PARRA ZULUAGA identificado con cc 15.366.396 (artículo 491 del C.G. P); y en calidad de compañera supérstite de la causante MARIA LUCELY PARRA ZULUAGA se reconoce a la señora RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL identificada con cc 43.064.706; para representarlos se le reconoce personería al abogado PEDRO NEL OSPINA DEDERLE identificado con cc 98.475.979 y portador de la T.P Nro 140.853 del C. S de la J, correo electrónico neldederle@hotmail.com en los términos del poder conferido, por secretaría se dispone compartir por el término de ocho (08) días la carpeta digital contentiva del proceso de sucesión”.

Frente a esta decisión el apoderado de los herederos EDILIA, GERMAN ALBERTO, Y ELICICER PARRA ZULUAGA y TATIANA PARRA ZEA interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando:

“Para la fecha actual, las sentencias que reconocieron como COMPAÑERA PERMANENTE a la interesada, no se encuentran ejecutoriadas debido a que cursa RECURSO DE CASACIÓN ante la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por tanto, la calidad aceptada en aquellas providencias aún no se encuentra EN FIRME pues si observamos, no existe INSCRIPCIÓN del cambio de estado civil de la causante debidamente anotado en su REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO ni en el LIBRO DE VARIOS de la correspondiente oficina de Registro Civil,

tal como lo exige el Artículo 6 del DECRETO 1260 DE 1970, Artículo 1, Parágrafo 1 del DECRETO 2158 DE 1970 en concordancia del Artículo 489 del C.G.P.

Al respecto indica el DECRETO 1260 DE 1970, por medio del cual se expidió el estatuto del registro del estado civil de las personas, en su Artículo 6, con relación a la inscripción de las sentencias judiciales y administrativas sobre el estado civil:

“La inscripción y las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil”.

Analizando la citada normatividad y revisando las pruebas aportadas, por parte alguna se aportó REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora MARIA LUCELY PARRA ZULUAGA, donde conste variación de su estado civil y mucho menos, se indique la declaratoria de la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO de la causante con la señora PIEDRAHITA BAÑOL, prueba está, que resulta ser el medio probatorio más idóneo para acreditar dicha calidad.

El escrito de solicitud de RECONOCIMIENTO DE CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE aportado por la señora RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL, no aporta documento alguno que soporte su calidad, pues no cumple con las exigencias del artículo 489 del C.G.P. que habla de los anexos de la demanda en su numeral 4 y 8, relacionados con la PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL O LA SOCIEDAD PATRIMONIAL reconocida, así como la PRUEBA DEL ESTADO CIVIL DEL CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, en concordancia con el artículo 85 inciso 2 del C.G.P., que hace relación con la prueba de la calidad en que actúan las partes.

Por lo expuesto, deberá REPONERSE la PROVIDENCIA del 25 DE ABRIL DE 2022 y en su lugar, abstenerse de RECONOCER a la señora RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL como COMPAÑERA PERMANENTE de la CAUSANTE, hasta tanto aporte el FOLIO DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y el respectivo LIBRO DE VARIOS donde conste la inscripción de la sentencia que modifica el estado civil, tanto de la causante como de la solicitante.

SUBSIDIARIAMENTE, en el evento de no REPONERSE la providencia recurrida, interpongo RECURSO DE APELACIÓN, de que trata el numeral 7 del Artículo 491 del C.G.P.; para lo cual ha de tenerse en cuenta, las mismas consideraciones presentadas en este escrito para su SUSTENTACIÓN.

Del recurso no se dio traslado conforme artículo 110 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Dentro del término el apoderado de la señora PIEDRAHTIA BAÑOL allegó escrito señalando: “Respetuosamente me permito presentar oposicional recurso interpuesto por el doctor JUAN ALBERTO ARROYAVE, aduciendo que no se tiene reconocimiento del derecho que le asiste a mi prohijada por no cumplir con requisitos de el (sic) estado civil del as personas, razón que no es cierto y se adjunta el registro pertinente. al igual que el historial del proceso en la honorable corte suprema de justicia donde se observa que el recurso extraordinario de casación 05045318400120120039901”

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P, establece: “...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,

contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por su parte, en doctrina se ha dicho: “La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599)

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver si la sentencia que declaró la existencia de unión marital y la sociedad patrimonial entre la causante señora MARIA LUCELY PARRA ZULUAGA y RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL, se encuentra ejecutoriada, dado que está cursando recurso de casación, por ende, no se encuentran en firme; igualmente si debió o no aportar para ser reconocida dentro del presente trámite el registro civil de nacimiento con la constancia de haber inscrito *el cambio de estado civil*.

/

EFFECTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Señala el artículo 341 del Código General del Proceso: “*La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes.*”

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.

En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso.

En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará.

El recurrente podrá, al interponer el recurso, limitarlo a determinadas decisiones de la sentencia del tribunal, en cuyo caso podrá solicitar que se ordene el cumplimiento de las demás por el juez de primera instancia, siempre que no sean consecuencia de aquellas y que la otra parte no haya recurrido en casación. Con estas mismas salvedades, si se manifiesta que con el recurso se persigue lograr más de lo concedido en la sentencia del tribunal, podrá pedirse el cumplimiento de lo reconocido en esta. En ambos casos, se deberá suministrar lo necesario para las copias que se requieran para dicho cumplimiento, dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene.

Si el recurrente no presta la caución, o esta es insuficiente, se ejecutará la sentencia, para lo cual se ordenará, a su cargo, la expedición de las copias necesarias. Si no se suministra lo necesario para la expedición de las copias, el recurso se declarará desierto.

PARÁGRAFO. Cuando en virtud de la queja se conceda el recurso de casación, el tribunal aplicará en lo pertinente el presente artículo”.

“El recurso de casación tiene la condición de extraordinario en tanto no pretende una revisión del asunto en litigio sino la defensa de la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, la unificación de

la jurisprudencia, la protección de los derechos constitucionales, la eficacia de los tratados internacionales, el control de legalidad de los fallos y la reparación del agravio inferido a las partes por la sentencia atacada, en los términos del artículo 333 del citado código.

Por esta naturaleza, la normatividad ha establecido requisitos rigurosos para su interposición, concesión y admisión, los cuales son de imperativa observancia, sin que su desconocimiento pueda ser consentido, salvo en los casos permitidos por la misma ley, como sucede con la casación de oficio (inciso final del artículo 336 ibídem)”. AC6559—2016- Corte Suprema de Justicia.

Descendiendo al caso a estudio, y dado que en principio se entendería que la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre la causante y la señora Piedrahita Bañol y que se encontraba surtiendo el recurso de casación, versa sobre el estado civil, le asistiría razón al togado, en los términos del citado artículo 341, pues es clara la norma cuando señala que “ *La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil*”, sin embargo; ahora bien, y revisado el expediente se puede observar, que mediante auto del 18 de febrero de 2022, la magistrada de la Honorable Corte Suprema de Justicia a quien le correspondió el estudio ponente, declaró prematura la concesión del recurso extraordinario de casación y ordenó devolver el expediente al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, para que determine el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente; para la alta corporación, el recurso no recaía sobre la existencia de la unión marital –estado civil-, sino respecto de los lapsos de tiempo en lo que las compañeras mantuvieron su relación, por lo que era necesario determinar el interés para recurrir.

Frente a esta decisión el apoderado actor, interpuso el recurso de reposición, el cual fue despachado desfavorablemente en providencia del 11 de marzo siguiente, en dicha oportunidad la Corte le indicó:

“La providencia atacada será confirmada, los cargos formulados no se fundaron en inconformidad respecto de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, sino con relación a los lapsos de tiempo en que se mantuvo la misma, temática netamente económica que impone determinar el interés para recurrir en casación.

2.1. En el cargo primero la inconformidad del recurrente fue que se declaró «la disolución de la unión marital de hecho, y la consecuente disolución de la sociedad patrimonial, sin haberse producido la separación física y definitiva de las compañeras permanentes».

Como puede apreciarse, no se enfocó a controvertir la declaración de existencia de la unión marital de hecho entre las contendientes, contrariamente se denuncia que se declaró disuelta sin estarlo, razón por la que no puede sostenerse que se discuta el estado civil de las contendientes.

En AC5022-2019, esta Corporación sostuvo:

«La declaración de existencia de una unión marital de hecho es, principalmente, una discusión relacionada con el estado civil de las personas. Por ende, cuando en un juicio las partes controvierten esa situación, es decir, la presencia del aludido vínculo, la procedencia del recurso de casación queda incluida en uno de los supuestos que exoneran al impugnante extraordinario de acreditar la cuantía de su interés». (artículo 338, Código General del Proceso).

De manera que como no se discute la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, sino que se hubiese dado por terminada sin estarlo, no se está ante una discusión relacionada con el estado civil de las personas.

2.2. Igualmente ocurre con el segundo cargo. La inconformidad apunta a debatir los hitos temporales de la unión marital de hecho y no su existencia.

Nótese, la queja es que se tuvo «por demostrado, sin estarlo, que la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes se inició el 15 de junio de 1996» y “finalizó el 12 de enero de 2012», tema que no tiene relación con la determinación del estado civil, sino con las implicaciones patrimoniales de este.

En AC2204-2021 la Corte explicó que «si el litigio se restringe a determinar los hitos temporales de la unión marital de hecho, y no su existencia, el agravio (...) no tiene relación con la determinación de su estado civil, sino con las implicaciones patrimoniales que ese estado pudiera conllevar, faceta del petitum que, en puridad, es esencialmente económica.

Lo discurrido basta para denegar la reposición invocada y mantener la orden de remitir la actuación a la correspondiente autoridad jurisdiccional para que proceda a tasar el interés para recurrir en casación”

Así las cosas, es claro que no estamos frente al supuesto de que trata el artículo 341 del Código General del Proceso, pues como claramente lo indicó la corte no se está recurriendo en casación el estado civil, sino el contenido económico que deriva de la declaratoria de unión marital.

Además, nótese que el recurso está en suspenso, pues primero se debe determinar y cuantificar el interés para recurrir, aspecto que le corresponde a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Antioquia, a quien le fue remitido el expediente; sin que hasta la fecha se tenga certeza si dicho recurso va ser concedido; y de ser concedido, le correspondería a la parte que recurrió en casación solicitar la suspensión del cumplimiento de la de providencia impugnada, constituyendo la respectiva caución, en los términos del artículo 341 ibídem.

De lo anterior, resulta claro que contrario a lo considerado por el apoderado actor, la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeras permanentes, se encuentra en firme y produce todos sus efectos.

Por último, y revisada la documentación allegada con la solicitud que hiciera el apoderado de la señora RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL, para ser reconocida como compañera supérstite de la causante, se evidencia como acertadamente lo señala el apoderado actor, que no se aportó a la misma el registro civil de nacimiento con la nota de inscripción de la sentencia de primera y segunda instancia que reconoció la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, por lo que en dicho sentido se repondrá la decisión atacada, disponiendo que el reconocimiento como compañera supérstite queda suspendido hasta tanto se allegue el respectivo registro

civil de nacimiento con lo ya indicado, por lo que habrá de reponerse la decisión recurrida.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia proferida el pasado veintidós (22) de abril del año en cuanto se reconoció a la señora RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL identificada con cc 43.064.706 como compañera supérstite, indicando que dicho reconocimiento quedará suspendido hasta tanto allegue el registro civil de nacimiento con la inscripción de la sentencia de primera y segunda instancia que declaró la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre ella y la causante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34191e3b454095d732a69b1a0e8df02b4d9191cedb1beeb6b093a3e0e1ef581e**

Documento generado en 25/05/2022 10:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>